

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00342 00
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO CASTELLANOS RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

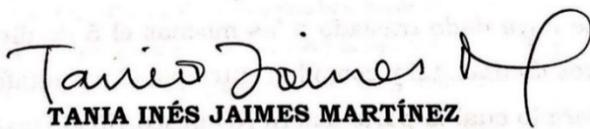
Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que mediante providencia del 22 de marzo de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Patricia Salamanca Gallo, **MODIFICÓ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2020, ordenando seguir adelante con la ejecución por valor de setenta y seis millones mil doscientos trece pesos (\$76.001.213), por concepto de intereses, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, M.P. Patricia Salamanca Gallo mediante providencia del 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, por Secretaría, líquidense las costas y agencias en derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7.600.121= (10% de lo ordenado seguir en ejecución \$76.001.213)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos Electrónicos: jairosarpa@hotmail.com; ricardoescuderot@hotmail.com
notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc024baacc73467d217315ac545499d328dd9df9dcafb6ae9de8ba3354249657**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N.º:	11001 33 35 703 2015 00026 00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTÍZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la UGPP aportó copia de la Resolución RDP 009635 de 20 de abril de 2022, con la cual ordena el pago de costas procesales y que no obra dentro del plenario prueba alguna mediante la cual se acredite el pago efectivo de las mismas, se **dispone:**

PRIMERO: Requerir a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, entidad ejecutara, para que, en el término de diez (10) días, acredite el pago de lo reconocido la Resolución RDP 009635 de 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de pago, ingrese el expediente para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com;
notificacionesrstugpp@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ejecutivosacopres@gmail.com;
karenpenuela2610@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feab68651515f33068c22175a1ddb3999007a450c352ecc8ed4efbf0d3c75088**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	11001 33 35 711 2015 00024 00
DEMANDANTE:	TONNY SIERRA DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 10 de junio de 2022, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$124.133.994).

Con providencia del 5 de diciembre de 2022, se admitió la sucesión procesal, con ocasión del fallecimiento de la ejecutante, a su cónyuge, Jaime Gutiérrez Matamoros, y a sus hijos, Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra, quienes tomarían el proceso en el estado en que se encontraba.

El 17 de febrero de 2023, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó se diera impulso procesal al presente asunto.

Mediante correo electrónico de 16 de junio de 2023, se informó al Despacho respecto del fallecimiento del señor Jaime Gutiérrez Matamoros, allegando el Registro Civil de Defunción.

Verificado el expediente no se encuentra **soporte de pago de la suma por la cual se aprobó la liquidación del crédito.**

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: Para todos los efectos, téngase como sucesores procesales del presente proceso a los señores Martha Isabel, Camilo, Roberto, Carolina y Alejandro Gutiérrez Sierra, hijos de la aquí ejecutante (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que, en el término de diez (10) días, informe a este despacho si ya realizó el pago de la obligación objeto de este proceso y allegue el soporte de dicho pago.

Adviértase a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso)

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nietogonzalez54@gmail.com; utabacopaniaguab7@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5092cc5d842f50347f050ebeaf7d2c1272d063872213d80fb81e6b67aa78b4d**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2015 00020 00
DEMANDANTE:	HERMINIA ARCINIEGAS PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la entrega de un título judicial, se advierte que tal como lo indicó el apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 5 de junio de 2023, éste cuenta con facultad expresa para recibir dineros, tal como consta en el poder obrante en la unidad documental 053 del expediente digital.

En consecuencia, por Secretaría **efectúese la entrega inmediata** del título judicial 400100008879358 por valor de **\$5.031.224,96=**, que se encuentra a nombre de la señora Herminia Arciniegas Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. 28.514.770 a su apoderado judicial, JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad expresa para recibir los dineros que reposan en el Despacho, según ratificación al poder debidamente conferido por la parte ejecutante, teniendo en cuenta para tal efecto, la sábana de relación de títulos y los datos de la cuenta bancaria relacionados en la certificación bancaria aportada al proceso.

Cumplido lo anterior, ingresara el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com; ejecutivosacropes@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9189573e16bc8ef98f994e004f359f8ce2995e6ccf677299521cab6578e8803c**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00084 00
EJECUTANTE:	MARÍA SANTOS ALVARADO DE CASTAÑEDA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 26 de septiembre de 2022 y 6 de marzo de 2023, se requirió al Banco Agrario, para que certificara, con destino a este proceso, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora S.A, con NIT 860525148-5, tiene cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, certifiijos, CDAT o fiducias, en caso afirmativo, se especificara si corresponden a bienes embargables o no, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Ahora bien, el Banco Agrario a través de sendos correos electrónicos (unidad documental 082 a 099) informó que las cuentas que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son inembargables según certificaciones de la Fiduprevisora S.A.

Conforme a lo expuesto y, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba mediante la cual se acredite que la aquí ejecutada ha cumplido la obligación objeto de ejecución, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por el Banco Agrario, obrantes en las unidades documentales 082 a 099 del expediente digital y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Por Secretaría, requiérase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite el pago de la obligación y costas, objeto del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9c9657c6aa84815a186f90ace48ef0ee7a046b9d068078ff6bfdbaced3a5f**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2019 00513 00
EJECUTANTE:	ARMANDO CHAPARRO CHAPARRO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual confirmó el auto proferido por este despacho el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago de manera parcial².

En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 031.

² Expediente digital, unidad documental 024.

³ Correos electrónicos: notificaciones@asejuris.com

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b0cf0fd303a5ca212a674285a65275dda75adfaebfda7bfb42abb1ab4dfc26**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00037 00
EJECUTANTE:	BLANCA AURORA CASTAÑEDA DE CASTRO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al despacho con liquidación de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, notificado por estado el 29 de noviembre de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la oportunidad y procedencia del recurso de reposición interpuesto, los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso señalan:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Así mismo, el artículo 321 del Código General del Proceso señala que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable.

En ese orden de ideas, colige el despacho que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición.

En lo que concierne a la oportunidad, se advierte que el auto impugnado fue proferido el 26 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 29 de noviembre del mismo año. A su vez, el recurso fue interpuesto, vía correo electrónico, el 7 de diciembre de 2021, es

decir, en forma extemporánea, por cuanto los tres días siguientes a la notificación vencieron el 2 de diciembre de 2021. En consecuencia, se rechazará de plano.

En todo caso, se precisa que el monto del crédito se definirá en la sentencia, y, de ser el caso, en esa etapa, se analizarán los aspectos planteados por la parte ejecutante.

Con base en lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez

¹ Correos electrónicos: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166142e67b4acea325f13fb22fa82b61329fb6b4130e9c18c42fc1092aa38b8**

Documento generado en 31/07/2023 02:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 20210008800
DEMANDANTE:	DONALDO TOLEDO DÍAZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que aportara la siguiente prueba:

“Comprobantes de pago o las nóminas canceladas al demandante desde el 13 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2019, como Auxiliar Administrativo.”

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE contesta el requerimiento mediante correo electrónico de 27 de marzo de 2023 allegando constancia de los pagos o nóminas efectuadas al señor DONALDO TOLEDO DÍAZ durante el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2019¹.

Por lo tanto, no se allegó la información completa ya que falta la certificación de pagos del 13 de enero de 2009 al 4 de noviembre de 2014.

En ese orden de ideas, se corre traslado a la parte demandante por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link del expediente.

Se ordena a la secretaria del juzgado, REQUERIR mediante oficio al Gerente y al Jefe de Recursos Humanos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y/ o quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, alleguen las pruebas faltantes, es decir, la certificación de pagos o nóminas del señor DONALDO TOLEDO DÍAZ comprendidas entre el 13 de enero de 2009 al 4 de noviembre de 2014. Adjúntese al oficio copia de este auto.

¹ Archivos 038 a 040 del Expediente Digital.

Adviértase al Gerente y al Jefe de Recursos Humanos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos establecidos para el efecto, so pena de imponer las sanciones contempladas en la Ley (Art. 44 del Código General del Proceso). Por secretaría, remítase este auto junto al oficio de requerimiento.

Indíquese que debe aportar la documental solicitada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las respectivas contrapartes, conforme la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se conmina al apoderado de la entidad demandada para que realice los trámites necesarios a fin de que se allegue la prueba.

Una vez vencidos los términos concedidos, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: cabezasabogadosjudiciales@outlook.es notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9124965d1a08136608172e839ee9161b36920c7182b0f10f66c5e479fa3b8d**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00199 00
DEMANDANTE:	RUBIELA CAMACHO OVALLE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 11 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co t acruz@fiduprevisora.com.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Tania Ines Jaimes Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ab580c8f583ecc57a00e440a413a0fd02cc01779c83cecb7a766e1942502dd**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00218 00
EJECUTANTE:	ERICK ANDRÉS URRUTIA ROMERO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se aclara que este despacho, mediante auto de 5 de octubre de 2021, declaró probada parcialmente la excepción previa de indebida representación del demandante, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por estimar que en el poder conferido al apoderado del demandante, el poderdante no le otorgó la facultad de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 20183381444621 de 2 de agosto de 2018 y 2019339238881 de 6 de diciembre de 2018, primera pretensión de la demanda¹.

Por las mismas razones, mediante auto de 13 de mayo de 2022, se declaró terminado el proceso por falta de representación legal del demandante, auto que fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia de 12 de mayo de 2023, en donde señaló lo siguiente²:

“Pues bien, de acuerdo a las precisiones vertidas en el acápite precedente, para la Sala es claro que la finalidad del poder se encuentra debidamente delimitada, y que el juzgador de lo contencioso administrativo no puede arrogarse la facultad de incluir limitaciones adicionales a las contempladas por el legislador respecto de la suficiencia del poder, porque de hacerlo limitaría injustificadamente el derecho de acceso a la administración de justicia, además de incurrir en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

En estos términos, la Sala acoge los postulados consignados por el Consejo de Estado y concretamente la interpretación que realiza aquella Corporación respecto de los parámetros de suficiencia del poder, y por ello revocará la decisión apelada. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objeto de la apelación que aquí se desata se circunscribe únicamente al auto del 13 de mayo de 2022 que decretó la terminación del proceso y que no le es dado a este Tribunal la facultad de pronunciarse en el sentido de confirmar, modificar o revocar la decisión sobre excepciones, la Sala exhortará al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que adecúe en lo pertinente el trámite del proceso en el entendido de que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante resulta suficiente para ejercer la representación del demandante.” (Se destaca)

Así las cosas, el despacho, con el fin de acatar lo dispuesto por el superior, dejará sin efectos el auto proferido el 5 de octubre de 2021, en su lugar, se declarará no probada la excepción previa de indebida representación del demandante, ya que, según lo interpretó esa Corporación, en este caso el poder resulta suficiente para tramitar el proceso.

¹ Expediente digital, unidad documental 031.

² Expediente digital, unidad documental 052.

Conforme a lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, a través de la cual revocó el auto proferido por este despacho el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que declaró terminado el proceso por falta de representación legal del demandante⁴.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos el auto proferido el 5 de octubre de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción previa de indebida representación del demandante, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en su lugar se dispone:

DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de indebida representación del demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Expediente digital, unidad documental 052.

⁴ Expediente digital, unidad documental 039.

⁵ Correos electrónicos: antomo_67@hotmail.com; yadira.vasquez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd7744169815ca4145440fece4ec6d5dd05aa52277c63ce568397690af86b46**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00116 00
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA SALCEDO ALVAREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22807e4e447f03a4868fde007669a237e8b70dcbd600e8e292d3a75dbea8d925**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 117 00
DEMANDANTE:	NELIDA PATIÑO VARGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0faa0462a87a67899f8585737d028c4a45ae26b97cdb20636e91573d2261d4**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00135 00
DEMANDANTE:	NILSON JOSÉ LÓPEZ SEGURA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que los apoderados que representan las partes presentaron memoriales de renuncia a los poderes conferidos y que, en el caso de aquella manifestación de la apoderada de la parte demandada, no es posible evidenciar el respectivo envío al poderdante, se dispone:

PRIMERO: Previo a aceptar la renuncia al mandato que presentó la abogada Norma Soledad Silva Hernández, **por Secretaría requerir** a esa profesional del derecho para que, dentro de los tres (3) días siguientes al requerimiento, acredite que su manifestación fue efectivamente enviada o puesta en conocimiento del poderdante. Lo anterior, por cuanto los documentos que aporta en las unidades documentales 026 a 029 del expediente, no evidencian ese hecho.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia que presentó el abogado MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, al mandato conferido por el demandante, según memorial visible en la unidad documental 024. En consecuencia, **por Secretaría requerir** al demandante para que constituya nuevo apoderado con el que sea posible continuar con el proceso.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: lopez_nijolose@yahoo.es; bermudezabogadosociados@hotmail.com; normasoledadsilva@gmail.com; norma.silva@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2d3ea7013316b2f6e6d3c7a0e70d5d023d009a6a9ae4af63a20b08d2a1d93**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00139 00
DEMANDANTE:	MARY LUCY MAYORCA ROMERO ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d87a741ac26883329d77a2e262a5d317a4b5d0f46ee0e7057e7977d85d449e**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 140 00
DEMANDANTE:	MARY RODRIGUEZ OLAYA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; : cundinamarcaplqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc5b77568afd9250de7774425fb6720ea9738b2b690700a98df29f5a20f11a**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 155 00
DEMANDANTE:	ELDERIN CASTILLO ARAGON ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1765ec9f9fe28c4a3cd432aef86150bc713246e9668fa0193099b5dba75f052d**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00 161 00
DEMANDANTE:	OMAR ROJAS SUAREZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9a4f795ccdd7367cabd70498c8d5e352552f8fe8a254d4ee11b36f144772a**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00164 00
DEMANDANTE:	JOHANNA MILENA REY ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL - FIDUPREVISORA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbf8c30167443d5ef6de350de66c382d1aa5c22e8dca0a00bdcef2f793b2413**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00175 00
DEMANDANTE:	OLGA YANET QUEVEDO CRUZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558932772e25e4c1cb8687dbe4628572dafab8853c2098932b5801c01b89d830**

Documento generado en 31/07/2023 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00182 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA OTILLA ORDOÑEZ PAZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL Y FIDUPREVISORA S.A. ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16b9402bd9ff5111b60fba3ce503a43f291dd119278c2737f315599fd94401**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00190 00
DEMANDANTE:	GERMAN GALLEGO GARCIA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_sguerrero@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842275ec84f47c2887b8c807abbace4d7130c20f80c47d71ff92bc815263632**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00201 00
DEMANDANTE:	AYDA ELIZABETH CALDERÓN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que la entidad demandada propuso, en la contestación de la demanda, la excepción de prescripción extintiva del derecho, pues señaló lo siguiente:

Descendiendo al caso *sub judice*, tenemos lo siguiente:

SOLICITUD	FECHA
Fecha petición cesantías	23 marzo 2016
Respuesta (15 días)	15 abril 2016
Ejecutoria (10 días)	29 abril 2016
70 días hábiles	07 julio 2016
Fecha solicitud sanción mora	19 septiembre 2019
Tiempo transcurrido para prescripción	3 AÑOS 2 MESES 13 DIAS.

Prima facie, se advierten que el termino para radicar reclamación administrativa, referente a la Sanción Moratoria, la demandante cuenta con un tiempo de (3) tres años, y como se evidencia anteriormente, pasaron 3 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS sin que la demandante radicara dicha reclamación, por lo tanto PREESCRIBIO EL DERECHO.

Oficina Pri
Bogotá D.C.: Calle 72 No.

El despacho considera que, en esos términos, se encuentra configurada la excepción propuesta.

Sobre el particular, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la **prescripción extintiva**. (...)*” (Se destaca)

De conformidad con la norma expuesta, se resolverá este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la prescripción extintiva.

SEGUNDO: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747934868d101df54bb8e75254a1110cc9db17efe4a69942d80b619c5a3ecc78**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00208 00
DEMANDANTE:	MELBA RODRIGUEZ BOGOTA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada treinta (30) de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281bbe791e9799054c592515221340b70d58e0e47fa7a84dd8a7f9d7867f0935**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00209 00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM MOLANO ALBA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y FIDUPREVISORA S.A ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; pchaustreabogados@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096f88f190c1e61be7b45b8680ec74d4c9617cc319e93b0a88d1b0b34868889**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2022 00221 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRIGUEZ MUÑOZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA ²
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandante presentó y sustentó en oportunidad y en debida forma recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y notificada el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

¹; notificacionescundinamarcaplqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a63e808e23009cf39b6bcc51ce34a5ee0a753433763a59a2f6d4a111a9bd56**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00314 00
EJECUTANTE:	GILBERTO PARDO RÍOS
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

*“Sírvese su honorable señoría librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante, **GILBERTO PARDO RÍOS** y en contra de **COLPENSIONES**, conforme lo siguiente:*

1. Ordenar a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de la pensión especial, conforme lo ordenó de manera tácita el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, de la siguiente manera:

“... ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor GILBERTO PARDO RÍOS identificado con identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.483.375, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendida entre el 15 de septiembre de 2012 y el 14 de septiembre de 2013, esto es, incluyendo como factores de liquidación, la asignación básica, el subsidio de alimentación, el auxilio de transporte, la 1/12 parte de la bonificación por servicios, la 1/12 parte de la prima de servicios, la 1/12 parte de la prima de vacaciones y la 1/12 parte de la prima de navidad, con efectividad desde el 15 de septiembre de 2013.”

2. Que se condene a la demandada a pagar los intereses moratorios que haya a lugar, pues pasaron más de diez meses hábiles de la ejecutoria de la sentencia y esta Entidad cumplió con la condena impuesta, así como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.”

En la demanda, la parte ejecutante manifestó que la entidad mediante Resolución SUB-196489 de 26 de julio de 2022 acató el fallo judicial que constituye el título ejecutivo, pero de manera errónea, pues en lugar de realizar un ajuste a favor del ejecutante, calculó la mesada con un nuevo certificado que no estuvo presente en sede administrativa y tampoco en el proceso ordinario. De allí que solicitó *“se liquide en debida forma, teniendo en cuenta el documento que fue pilar de la decisión del Magistrado, sin importar las normativas que puedan favorecer a la Entidad Demandada, que le permitan cambiar la liquidación que se presentó en el transcurso del proceso”*

CONSIDERACIONES

El despacho considera que en este caso se reúnen las condiciones para librar el mandamiento de pago, considerando lo siguiente:

-. Respecto de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P. señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).” (Se destaca)

En el asunto, mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2018 este juzgado acogió las pretensiones de la demanda que promovió el ejecutante en contra de la entidad ejecutada, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante sentencia de 7 de febrero de 2020, en el sentido de ordenar: i) la reliquidación de la pensión de vejez del señor Gilberto Pardo Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía 79.483.375, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, comprendido entre el 15 de septiembre de 2012 y el 14 de septiembre de 2013, esto es, con inclusión de la asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, 1/12 prima de navidad, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios y 1/12 prima de vacaciones, con efectividad desde el 15 de septiembre de 2013; ii) ordenar el pago de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste anual de la pensión de vejez desde el 15 de septiembre de 2013; iii) ordenar que sobre los factores incluidos -siempre que no hubieren sido objeto de descuentos por aportes- deberán realizarse las deducciones, por toda la vida laboral, debidamente indexados (unidad documental 006)

En consecuencia, los fallos base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara y expresa en contra de la entidad ejecutada de reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, indexar la condena y pagar intereses moratorios (considerando que el cumplimiento se ordenó en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA).

-. En lo que tiene que ver con la exigibilidad, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que las condenas contra las entidades públicas se deben cumplir en un plazo de 10 meses contados desde la ejecutoria.

Siendo así, se verifica que los fallos judiciales base de recaudo cobraron ejecutoria el **12 de marzo de 2020** (unidad documental 006), de manera que el **12 de enero de 2021** venció el plazo de 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. Igualmente se constata que la demanda se promovió el 5 de agosto de 2022 (unidad documental 001), dentro de los cinco (5) años siguientes, por lo que no ha operado la caducidad en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

-. Se advierte, adicionalmente, que obra en el plenario las sentencias base de ejecución con constancia de ejecutoria (unidad documental 006).

- Mediante auto del 4 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores – para que realizara la liquidación de las sentencias objeto de recaudo¹.

El 8 de junio de 2023, la Oficina de Apoyo remitió la liquidación en la que estableció lo siguiente²:

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Subtotal Mesadas Pensionales hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$8.114.952
Descuento en Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$835.646
Total Mesadas Pensionales con Descuento en Salud hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$7.279.306
Subtotal Mesadas Pensionales hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$4.999.616
Descuento en Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$508.427
Total Mesadas Pensionales con Descuento en Salud hasta la fecha de Elaboración de la Liquidación				\$4.491.189
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia				\$1.140.465
Total, Intereses Moratorios (Tasa DTF)	13/03/2020	hasta	12/01/2021	\$85.206
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	13/01/2021	hasta	8/06/2023	\$6.422.238
Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Adeudado por concepto de las Mesadas Pensionales e Indexación desde el 15/09/2015 hasta 08/06/2023				\$12.910.961
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 08/06/2023				\$6.507.444
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación				\$19.418.404

En ese orden, no se considerarán los valores reclamados por la parte ejecutante en la liquidación que aportó con la demanda, en su lugar, se dictará el mandamiento de pago conforme a la liquidación realizada por los profesionales de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos – Área de Contadores, dando aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (Se destaca)

Finalmente, en la oportunidad procesal correspondiente se resolverá lo pertinente a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** en favor del señor **GILBERTO PARDO RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.483.375, y en

¹ Expediente digital, unidad documental 014.

² Expediente digital, unidad documental 022.

contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.910.961), por concepto de diferencias causadas en las mesadas pensionales del ejecutante y la indexación desde el 15 de septiembre de 2013 al 8 de junio de 2023, según liquidación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.
- 1.2 Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.507.444) por concepto de intereses liquidados sobre el capital desde el 13 de marzo de 2020 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 12 de junio de 2020 (interrupción de causación de intereses moratorios) y del 14 de julio de 2021 (día siguiente a la fecha de solicitud de cumplimiento de fallo) al 8 de junio de 2023.
- 1.3 Por los intereses moratorios causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través del canal electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones, con copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conceder a la parte ejecutada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del C.G.P., plazos que empezarán a correr de manera conjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 80.881.211 y portador de la tarjeta profesional 175.666 del C.S.J., en calidad de apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en la unidad documental 003.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

³ Correos electrónicos: cchmabogados@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1006ef6769f1a4fbf89a57fb73f4bc369adec7fa74e9b3c2fa2f7a519b7a0a**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00412 00
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA PEDROZA CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que la entidad demandada propuso, en la contestación de la demanda, la excepción de caducidad del medio de control, pues señaló que el acto acusado fue comunicado el 6 de enero de 2022, por lo que los cuatro meses para presentar la demanda vencieron el 7 de mayo de 2022, sin embargo, el escrito inicial se interpuso el 14 de octubre de 2022.

El despacho considera que, en esos términos, se encuentra configurada la caducidad.

Sobre el particular, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 indica que: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. (...)*” (Se destaca)

De conformidad con la norma expuesta, se resolverá este asunto en sentencia anticipada y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada respecto de la caducidad.

SEGUNDO: Conceder a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

TERCERO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado para alegar, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: abgconsultoresylitigantes@gmail.com; lcastellanos@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f8219bb5e7c08a3665add390e1441543076f3be84ec28a0386e75e5c00822**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00506 00
DEMANDANTE:	ANA TULIA GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, con contestación de la demanda en oportunidad se advierte:

-. La demandante presentó el medio de control de la referencia, solicitando se tengan como pruebas unas documentales aportadas y:

- Se oficie a la Secretaría de Educación, para que:
 - a. Certifique la fecha exacta en que consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020, a la docente demandante y el valor pagado.
 - b. Allegue copia de la consignación o plantilla utilizada, junto con el CDP que fue realizado.
 - c. Informe sobre el trámite dado respecto de la consignación de las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020.
 - d. Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de cesantía anual por laboral el año 2020.

- Se oficie al Ministerio de Educación, para que:
 - a. Certifique que la docente demandante labora en la Secretaría de Educación de Bogotá y la fecha en que consignó las cesantías correspondientes al año 2020.
 - b. Expida constancia de la consignación realizada.
 - c. Indique la fecha exacta en que fueron cancelados los intereses a las cesantías.

-. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al contestar la demanda solicitó se requiriera a la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegara el expediente administrativo de la demandante, en especial las pruebas documentales que permitan evidenciar el tramite realizado respecto de la solicitud presentada. Igualmente, presentó excepciones de mérito.

-. La Secretaría de Educación de Bogotá solicitó se tengan como pruebas las aportadas con la demanda. Allegando el expediente administrativo de la demandante y, también presentó excepciones de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo manifestado por las aquí demandadas en sus escritos de contestación y el expediente administrativo aportado por la Secretaria de Educación, considera el despacho que la documental que obra dentro del plenario resulta ser suficiente para emitir una decisión de fondo; por lo que de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal habrá de denegarse las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

Al respecto, la norma en comento establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”

Por consiguiente, considera esta instancia que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones, en especial el expediente administrativo de la demandante.

TERCERO: Se niega el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante (oficios) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de acto ficto configurado el **18 de noviembre de 2021**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020 y la indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías; si a la demandante, le asiste el derecho a que se reconozca y pague la sanción moratoria e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 y, al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por la Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, reconózcase personería para actuar, respectivamente, a la abogada **Pamela Acuña Pérez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. 205.820 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Carlos José Herrera Castañeda identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_pacuna@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notjudicial1@fiduprevisora.com.co

Código de verificación: **bbaaa5abb03720ff8ac65952f1aaf7f50778f69954281828745f828d3486da53**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00142 00
SOLICITANTES:	CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS
SOLICITADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS, en calidad de convocante, y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

“El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

2. De conformidad con la Ley 91 de 1989 se le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes.

3. El último o actual lugar de prestación de servicios de mi mandante es el Municipio de Chipaque (Cund.), tal y como consta en el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía que se acompaña con este escrito.

4. El día 21 de julio de 2021 mi poderdante CONSUELO DEL CARMEN GARZON CARDENAS solicitó el reconocimiento de cesantías, las cuales fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 001590 de 27 de diciembre del 2021, dichas cesantías fueron canceladas hasta el día 15 de marzo de 2022, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

5. El día 18 de octubre de 2022 se radicó ante La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

6. Esa Entidad resolvió negativamente la petición a través del Oficio CUN2022EE024852 de 20 de octubre de 2022, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. El día 18 de octubre de 2022 se radicó ante el Departamento de Cundinamarca derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago en favor de mi mandante, de la sanción moratoria de la cesantía establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

8. El Departamento de Cundinamarca resolvió negativamente la petición a través del Oficio CE-2022733366 de 31 de octubre de 2022.

9. Al solicitar a la Fiduciaria La Previsora S.A. el pago de la sanción moratoria de las cesantías, esta resolvió negativamente en forma ficta la petición radicada el 18 de octubre de 2022, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.” (Sic)

2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del Oficio No. CUN2022EE024852 de 20 de octubre de 2022 a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

2. Declarar la nulidad del Oficio No. CE-2022733366 de 31 de octubre de 2022 a través del cual el Departamento de Cundinamarca da respuesta al derecho de petición radicado el día 18 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

3. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 18 de enero de 2023 por la Fiduciaria La Previsora S.A. al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 18 de octubre de 2022 ante la Entidad, en donde se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi mandante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

4. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

5. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria.”

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 6 de febrero de 2023 con fecha de reparto de 20 de febrero de 2023.
- Auto 72-E de 27 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la conciliación.
- Remisión del Acta de Acuerdo Conciliatorio.
- Poder general otorgado a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOZO como apoderada del Ministerio de Educación Nacional y de Fomag.
- Poder general otorgado a la abogada MERY JOHANA FORERO TORRES como apoderada de la Fiduprevisora S.A.
- Poder otorgado por la convocante al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación - Fomag, de 28 de marzo de 2023 en donde decide que no existe ánimo conciliatorio.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca de 27 de abril de 2023 en donde se indica que existe ánimo conciliatorio.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A. de 21 de octubre de 2022 en donde se indica que se decidió no conciliar.
- Petición de sanción por mora en el pago de cesantías, presentada por la convocante ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación de Cundinamarca – Departamento de Cundinamarca, el 18 de octubre de 2022.
- Respuestas negativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca de fechas 20 de octubre de 2022 y 31 de octubre de 2022 a la petición de pago de sanción por mora.
- Resolución 001590 del 27 de diciembre de 2021, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la convocante.

- Certificación de la Fiduprevisora de fecha de disposición del pago de las cesantías el día 15 de febrero de 2022.
- Certificación del banco BBVA de pago de las cesantías de fecha 15 de marzo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante.

4. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 6 de febrero de 2023 y radicada por reparto el 20 de febrero de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante auto de 72-E de 27 de febrero de 2023, la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud y fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2023, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la convocante señora CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en los siguientes términos:

“En este momento, la Procuradora hace su correspondiente pronunciamiento frente a los presupuestos señalados por la Ley, con miras a una eventual aprobación judicial del acuerdo alcanzado entre el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la señora CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS; pues la fórmula propuesta por la entidad territorial fue aceptada por la apoderada de la Convocante, doctora MARÍA CAMILA CARDONA VERA, quien analizó los valores propuestos, admitiéndolos en su integridad; así mismo, de la documental allegada y de la manifestación de la voluntad de las partes, se evidencia que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, convenio que reúne los siguientes requisitos:

(i) El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, como quiera que el acto acusado, Oficio No. CE-2022733366, fue emitido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el 31 de octubre de 2022, y la solicitud de conciliación fue radicada el 06 de febrero de 2023, por lo tanto, no había fenecido el término perentorio, para agotar el requisito de procedibilidad y acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, de no haberse perfeccionado un acuerdo en virtud de este mecanismo autocompositivo;

(ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, que modifican los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991; el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015 y en sentencias C-1195 de 2001, T-023- 2012); normativa que posibilita conciliar total o parcialmente conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo a través de las diferentes pretensiones previstas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El valor de la conciliación está determinado en \$11.267.287 m/cte y conlleva conciliar las sumas que por concepto de sanción moratoria se originaron por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a la Convocante por medio de la Resolución No. 001590 de 27 de diciembre del 2021, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en nombre y representación de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de las potestades legales atribuidas a esta entidad territorial, especialmente los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019.

(iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar. Al expediente se incorporaron tanto el poder y la sustitución debidamente otorgados para representar judicialmente a la Convocante, como a los respectivos apoderados de las entidades públicas que habían sido convocadas, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA, en particular el mandato otorgado al apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entidad que concurre a esta diligencia con voluntad de perfeccionar un acuerdo.

(iv) El acuerdo conciliatorio aquí expuesto fue autorizado por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien presentó la fórmula conciliatoria con fundamento en lo previsto por el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- y el Decreto 2020 de 2019. Por consiguiente, existen elementos fácticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante.

(v) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

(vi) La solución propuesta por las partes no lesiona el patrimonio público de la Nación y evita un proceso judicial en el que el Estado tendría una alta probabilidad de condena, en la medida en que existen precedentes jurisprudenciales, que confieren los derechos que aquí se concilian.

En efecto, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en armonía con la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es responsabilidad de la entidad territorial, en aquellos eventos en que el pago se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, concurren los elementos necesarios para suscribir el presente acuerdo conciliatorio, dado que se acepta por la parte Convocante y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que el contenido de este cubre la

mora atribuida a esta última, cuya cuantificación día por día es la siguiente:

*“Días de Sanción Moratoria: 104
Salario Diario: \$127.458
Valor Sanción Moratoria: \$13.255.632
Porcentaje de Conciliación a aplicar: 85% Valor a Conciliar: \$11.267.287”*

(vii) Como la sanción solicitada se deriva de una prestación social, es pertinente hacer el análisis en lo atinente al acaecimiento de la prescripción trienal, fenómeno que en el presente asunto no se configuró porque la parte Convocante solicitó el reconocimiento de las cesantías parciales el 21 de julio de 2021, siendo reconocidas mediante la Resolución No. 001590 de 27 de diciembre del 2021, valores que efectivamente estuvieron disponibles el 15 de febrero de 2022; entre la causación de la mora -2 de noviembre de 2021- y la radicación de la solicitud de pago de la sanción moratoria, hecho que se produjo el 18 de octubre de 2022, no transcurrió el trienio para que se presentara la prescripción;

Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, las partes entienden de esta manera dirimir la controversia suscitada con motivo de las sumas adeudadas, cuyo pago será solucionado en la forma en que ha quedado convenido. No obstante, el presente acuerdo conciliatorio quedará sometido a la aprobación del Juez Contencioso Administrativo que corresponda.

El presente trámite conciliatorio administrativo extrajudicial se desarrolló de conformidad con lo estatuido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, así como el Decreto 1069 de 2015, la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo aquí logrado hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo por las mismas causas (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001, hoy artículo 113 de la Ley 2220 de 2022). Así mismo se remitirá copia de la documental indicada a la Contraloría General de la República. (...)”

Así mismo, en el Acta de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

“Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-054612, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del (la) docente es de \$3.823.745 equivalente a un salario diario por la suma de \$ 127.458.

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 21/7/2021

Fecha límite 25 días hábiles: 26/8/2021

Fecha Inicio Acto Administrativo Extemporáneo: 27/8/2021

Fecha expedición acto administrativo: 27/12/2021

Fecha límite 70 días hábiles: 29/10/2021

*Fecha inicio Indemnización moratoria: (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)
2/11/2021*

Fecha notificación acto administrativo: 29/12/2021
Fecha ejecutoria: 14/1/2022
Fecha Cargue On Base: 27/1/2022
Fecha Límite 45 días Hábiles para Pago Fiduciaria 1/4/2022
Fecha de Pago Fiduciaria indicada en el soporte de la Solicitud de Conciliación
15/2/2022 Fecha Finalización Liquidación Sanción Moratoria (El día anterior a la
Fecha del Pago) 14/2/2022

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el día anterior a la fecha de pago indicada en el soporte de la solicitud de conciliación, hay un total de 104 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

Días de Sanción Moratoria: 104
Salario Diario: \$127.458
Valor Sanción Moratoria: \$13.255.632
Porcentaje de Conciliación a Aplicar: 85%
Valor a Conciliar: \$11.267.287

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de once millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos (\$ 11.267.287) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 "Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones (...)"

6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.” (Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibídem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:¹

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

6.2.1. Capacidad para ser parte: En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** la señora CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada MARÍA CAMILA CARDONA VERA, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado EDUARDO BARRERA AGUIRRE.

6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del numeral 2 de la Ley 1071 del 2006, causada con el pago tardío de cesantías a la convocante, debido a su calidad de docente de vinculación departamental, por lo que la Secretaría de Educación de Cundinamarca, puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos pago, por ser la entidad que hace el pago de las cesantías parciales y/o definitivas de los docentes de los establecimientos educativos del Departamento de Cundinamarca.

6.2.3.1. Marco normativo.

La Ley 1071 de 2006, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, dentro de los cuales están incluidos los docentes.

El artículo 2° de la misma norma estableció que el campo de aplicación sería para todos los servidores públicos incluidos los docentes por tratarse de empleados y trabajadores del Estado.

En efecto, el legislador con la expedición de dicha ley estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, quienes de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política son los *“miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*.

Si bien es cierto que el régimen de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra consignado en la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005 y en la misma se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de pagar las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías, a través

de la entidad fiduciaria contratada - Fiduciaria la Previsora S.A.-, en ella no se reguló la sanción moratoria.

No obstante lo anterior, los docentes son servidores públicos del Estado, y en tal condición, no pueden ser excluidos de la aplicación de la Ley 1071 de 2006 que consagra una protección laboral no reconocida en su régimen especial.

Ahora bien, el auxilio de cesantía es un derecho del trabajador de creación legal, originada de la relación laboral y que tiene como objeto proteger al servidor al momento de quedar cesante, excepto cuando se trata de avances en la cesantía para los fines legalmente establecidos (estudio, vivienda entre otros).

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, estableció en los artículos 1° y 2° que la entidad pública obligada al pago de la cesantía dispone de un término de quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo que ordene su liquidación, contados a partir del momento en que la documentación requerida para efectos de la liquidación definitiva de cesantía esté completa, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del momento en que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

En consecuencia, es indiscutible que una vez quede en firme el acto de reconocimiento de la cesantía (5 días) según el C.C.A. y (10 días) con el C.P.A.C.A., la entidad en el plazo de cuarenta y cinco (45) días debe hacer efectivo su pago y de no hacerlo, empieza a contarse la indemnización moratoria, la cual se estableció en el parágrafo del artículo 2° ya mencionado en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.” (Negrillas propias).”

6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.

La jurisprudencia ha oscilado entre considerar si la sanción se ocasiona no solo por el pago tardío sino por el reconocimiento que exceda los quince (15) días, que tiene la entidad una vez la documentación esté completa.

Se dijo alguna vez, que se sanciona el no pago, mas no la falta de reconocimiento ya que como el derecho aún no se ha reconocido y solamente se encuentra en discusión, para que la indemnización sea procedente se requiere no solo la mora en el pago del auxilio sino que el derecho a la cesantía no está en discusión, pues lo que se sanciona es la negligencia de la entidad en efectuar los trámites tendientes a la satisfacción de la obligación.

Al respecto, la posición actual del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo es que se sanciona la negligencia de la entidad, tanto en el reconocimiento como en la satisfacción de la obligación, tal como se indicó en

sentencia proferida el 27 de noviembre de 2007 con Ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón Rad. 1533-00.

Siguiendo la misma línea el H. Consejo de Estado reiteró la posición en Sentencia de 21 de octubre de 2010, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en el expediente con número de radicado 1912-08 y se unificó los criterios de dicha corporación a través de la sentencia SU-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018.

Así las cosas, el Despacho acoge la posición del Consejo de Estado que señala que para el reconocimiento de la sanción moratoria se cuenta no solo el tiempo transcurrido entre la firmeza del acto administrativo de su reconocimiento y el pago que se haga, sino la demora entre la presentación de la solicitud y la expedición del acto que reconoce las cesantías.

Ahora en cuanto al monto del salario que se pagará a título de sanción, se considera únicamente la asignación básica, por considerarlo el entendimiento acertado de la norma, pues de otra manera se haría una extensión inaceptable tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 23 de octubre de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve dentro del expediente con número de radicado 0730-2007.

6.2.3.3. Caso Concreto.

La demandante solicitó mediante el radicado N° 2019-CES-054612 de fecha 21 de julio de 2021, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, la cual fue reconocida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca mediante la Resolución No. N° 001590 del 27 de diciembre de 2021.

Ahora bien, de conformidad con la certificación de pago que obra en el expediente, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante el valor adeudado por concepto de cesantías el 15 de febrero de 2022.

De tal suerte que, es menester realizar un estudio frente a los términos señalados en el marco normativo que deben contarse así:

El 21 de julio de 2021, la demandante radicó la solicitud de reconocimiento de la cesantía parcial, de manera que los quince (15) días hábiles siguientes para que la entidad expidiera el acto administrativo respectivo vencían el 11 de agosto de 2021, el cual debería quedar en firme, el 26 de agosto de ese mismo año, fecha a partir de la cual se da inicio al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social, por lo que el pago de la cesantía debió realizarse a más tardar el **29 de octubre de 2021**.

Por consiguiente, es del caso concluir que hay derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 por haber incumplido la entidad con su obligación de pagar en tiempo las cesantías a la convocante, toda vez que transcurrió un término mayor a los setenta (70) días hábiles establecidos para el pago efectivo de esta prestación, puesto que tenía hasta el **29 de octubre de 2021** y el pago se efectuó el día **15 de febrero de 2022**, presentándose una mora de **108 días**, no obstante la Secretaría de Educación de Cundinamarca liquidó 104 días de mora, liquidación con la que la convocante estuvo de acuerdo aceptando la fórmula conciliatoria, que liquidados con la asignación básica que la convocante devengaba al momento de que le concedieran el pago de cesantías, la cual correspondía a la suma de **\$3.823.745 mensuales**, valores que arrojan una mora a pagar de **\$13.255.632**, y se propuso un acuerdo conciliatorio del 85%, por lo tanto, al suma definitiva a pagar es de **\$11.267.287**, la cual fue aceptada por la convocante.

6.2.3.4. De la prescripción.

Esta figura se encuentra contemplada en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

El H. Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 2011-00628, precisó que, en el tema de sanción moratoria, para efectos de prescripción debe tenerse en cuenta el artículo 151 del Código Procesal Laboral.

Además, en dicho pronunciamiento dispuso que es a partir de que se causa la obligación-sanción moratoria, cuando ésta se hace exigible y su reclamación debe producirse dentro de los tres años siguientes.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta para el inicio del término de prescripción, el día siguiente al vencimiento de los 70 días que disponía el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para hacer el pago de las cesantías, es decir, que no pueden transcurrir más de tres años entre el momento en que se causó el derecho y la petición de pago de la sanción moratoria, los cuales podrán interrumpirse con la petición por un término igual hasta la fecha de presentación de la acción correspondiente, en este caso la presentación de la conciliación

En virtud de lo anterior, debe estudiarse el fenómeno de la prescripción para cada uno de los casos:

Vencimiento 70 días	Fecha Petición Pago	Fecha Solicitud de Conciliación
29 de octubre de 2021	18 de octubre de 2022	6 de febrero de 2023

Como se puede observar de la anterior relación, no operó la prescripción.

6.2.3.5. Caducidad.

La caducidad de la acción, es un fenómeno procesal según el cual, se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo determinado por la ley.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el legislador dispuso un término de cuatro (4) meses, dispuesto en el literal d) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar.

En esta oportunidad no se configura el fenómeno de la caducidad, ya que el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca resolvió negativamente la solicitud de mora por el pago de cesantías fue notificado a la convocante el 31 de octubre de 2022 y la misma radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2023, por lo que no transcurrió un tiempo superior a los 4 meses contemplados en la norma.

6.2.3.6. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita el reconocimiento y pago de la mora por pago tardío de las cesantías que le fueron otorgadas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para lo cual, de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta del comité de conciliación y defensa judicial de 27 de abril de 2023 de la entidad convocada – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole la sanción por mora en el pago de las cesantías; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las reconocidas en derecho, en razón a la mora en que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA incurrió.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998).

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que será APROBADO, atendiendo las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, y lo dispuesto por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación No. E-2023- -082229 del 2 de mayo de 2023, celebrado entre la señora CONSUELO DEL CARMEN GARZÓN CÁRDENAS, y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.267.287).

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Correos para notificaciones: barreraaguirreduardo@gmail.com notificaciones@cundinamarca.gov.co
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co t_rgonzalez@fiduprevisora.com.co nojudicial@fiduprevisora.com.co roaortizabogados@gmail.com
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com rricaurte@procuraduria.gov.co fcontreras@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público: procjudadm195procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f9aeae99b65f6721db9e4636dba4ca6987f061aa9183b9927ac26a5083083**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001 33 42 054 2023 00 167 00
DEMANDANTE	GLADIS ELENA RODRIGUEZ PARRA ¹
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para decidir si sobre la competencia para conocer sobre el mismo.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Gladys Elena Rodríguez Parra mediante apoderado presentó demanda ordinaria laboral contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 37° Ordinario Laboral del Circuito de Bogotá, el cual por medio de auto del 25 de enero de 2019 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por concluir que se trata de una demanda presentada por una persona que se desempeñó como empleada pública, en el cargo de auxiliar Administrativa código 404 grado 12.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” en auto de 16 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento; en el escrito de subsanación la parte demandante solicitó:

1. Se declare la nulidad de la resolución número 0428 del 26 de enero de 2006 por la cual se efectúa un nombramiento provisional, cuando la labor se venía desempeñando mediante contrato de trabajo.
2. Se declare la nulidad de la resolución número 1066 del 19 de mayo de 2014 por medio del cual se reconocen unas prestaciones.
3. Se declare la nulidad de la resolución número 1509 del 04 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

¹ Correo electrónico jairoavilaz19@hotmail.com ; asesoriasjuridicas707@gmail.com

4. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de dominicales, festivos, primas, vacaciones, bonificación de vacaciones, bonificación de servicios prestados, viáticos, quinquenios, prima de antigüedad, cesantías, intereses de las cesantías.
5. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social integral, intereses corrientes y de mora, y demás devengos, acreencias o prestaciones que de orden legal, extralegal y por cualquier concepto haya causado y se encuentren insolutos a la fecha.
6. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de Se condene a la accionada a la reliquidación de salarios, primas, prestaciones económicas y sociales.
7. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada efectuar la reliquidación de las cesantías causadas y no consignadas.
8. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada efectuar la reliquidación de los intereses de las cesantías.
9. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por la consignación anual del monto de las cesantías.
10. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada efectuar la devolución de las sumas canceladas por concepto de cuotas moderadoras y copagos.
11. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada efectuar la entrega de las dotaciones personales.
12. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada el inmediato reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
13. Se ordene el reconocimiento y pago de la vital prestación (pensión) y sus consecuencias de manera retroactiva al momento en que se causó el derecho.
14. Se condene al pago de la sanción pecuniaria por mora en el reconocimiento y pago de la pensión.
15. Se ordene para efectos de determinar el monto de la primera mesada, se incluyan todos y cada uno de los devengos causados, pagados o insolutos, durante el último año o pluralidad de años de la relación laboral, según la situación que le resulte de mayor favorabilidad, con las prestaciones definitivas inclusive, y la integridad de las prebendas de orden Constitucional, Legal o Extralegal que en desarrollo del servicio personal y con ocasión de la retribución de este le hubieran correspondido o le correspondan a mi poderdante.
16. Se ordene el pago de la indexación de la primera mesada.
17. Se condene al pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre.
18. Se condene al pago de la vital prestación de manera retroactiva a la fecha en que se causó el derecho.
19. Se condene al pago de la indemnización integral de perjuicios.
20. Se condene al reconocimiento y pago de las sumas que por cualquier otro concepto y a favor de ésta parte pudieran corresponder.
21. Se ordene el pago de todas y cada una de las sumas deprecadas, debidamente indexadas.
22. Se condene al pago de los intereses corrientes y de mora.
23. Se condene al pago de la indemnización moratoria.
24. Se condene al pago de las costas procesales y las agencias en derecho.
25. Llegado el momento se concedan a favor de la parte que represento los principios ultra y extrapetita.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. En la eventualidad que el operador desestime la pertinencia de la aplicación de la Convención Colectiva de la CAR como fundamento sustantivo para el otorgamiento de la pensión de jubilación a favor de la señora, **GLADIS ELENA RODRIGUEZ PARRA**, identificada con C.C. N° C.C. 41.622.800 de Bogotá, muy respetuosamente depreco al despacho se sirva proceder en tal aspecto de conformidad con lo establecido por la ley 33 de 1985, modificada por la ley 62 del mismo año o la normatividad pertinente que, con plena observancia del régimen de transición, ampare y favorezca el derecho a la pensión plena de jubilación y demás pretensiones consecuenciales relacionadas en el acápite principal.

En auto del 10 de junio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” consideró que carecía de competencia por el factor cuantía para conocer el proceso en primera instancia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos – Sección Segunda.

C O N S I D E R A C I O N E S

Resalta el Despacho que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, aplicable para la fecha en que fue presentada la demanda establecía:

“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Conforme lo indicado y lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 10 de junio de 2022, advierte esta Juzgadora que resulta ser competente para conocer y decidir respecto del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que lo que pretende es la nulidad de la Resoluciones N° 0428 del 26 de enero de 2006, N° 1066 del 19 de mayo de 2014 y N°1509 de 4 de julio de 2014 por la cuales se efectúa un nombramiento provisional, se reconocen unas prestaciones y se resuelve un recurso de reposición, por lo que se **AVOCARÁ** conocimiento.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda se advierte que:

- I. El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 indica que la demanda deberá acompañarse con copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- II. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- III. El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*
- IV. El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, advierte que la demanda deberá acompañarse, entre otros, por el poder para iniciar el proceso

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante no presentó copia de la Resolución N.º 0428 del 26 de enero de 2006, ni obra copia del “*laudo arbitral de 1996, del recurso de homologación, Tribunal de Arbitramento y sentencia que resolvió el recurso de homologación*”, obrantes en el acápite de “*pruebas: documental*”, numerales 8, 10, 11, 12, como tampoco, constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

En suma, se evidencia que en el poder aportado no se indican los actos administrativos cuya nulidad se demanda.

El Despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- I. Allegue la copia del acto administrativo acusado, Resolución No. 0428 del veintiséis (26) de enero de 2006 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- II. Allegue copia del *laudo arbitral de 1996, del recurso de homologación, Tribunal de Arbitramento y la sentencia que resolvió el recurso de homologación*, enunciadas en los numerales 8,10,11 y 12 del acápite denominado de “*pruebas: documental*”.
- III. Allegue poder conferido para iniciar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando de manera expresa los actos administrativos cuya nulidad se demanda, así como las pretensiones dispuestas en la demanda.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

2. EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620e13c9ec1ab4ca99108d1882298ef2c62f53c023b2ef976d0c0960feeed92**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 2023 00 240 00
DEMANDANTE:	FERNANDO SORZA VANEGAS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.

(...)"

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

¹ Correos electrónicos: favioflorezrodriguez@hotmail.com favioflorez1965@gmail.com sorza09@hotmail.com fersorza@fiscalia.gov.co

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaren impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martínez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9461e7500f4ea15dfab8d96546ba3dc0da00c1d7b09ab04361b01a1df07007fc**

Documento generado en 31/07/2023 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>